



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT 0027/2017

FECHA: 21 de abril de 2017

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la reclamación número RT/0027/2017 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de febrero de 2016, [REDACTED] remitió un escrito a la Directora General de Deportes del Gobierno de Cantabria en el que solicitaba, con relación a la Federación de Vela de Cantabria, la siguiente información:

- Acta de la Asamblea ordinaria de la Federación Cántabra de Vela de 2013
- Presupuesto de 2013
- Cuentas de 2013
- Fechas de constitución de todos y cada uno de los comités de la Federación Cántabra de Vela
- Que se me indique si la Federación Cántabra de Vela, que recibe más de 45.000 euros del Gobierno de Cantabria, está sujeta a la Ley de Transparencia.

Con posterioridad, mediante escrito de 17 de mayo de 2016, vuelve a remitir un escrito a la misma destinataria en el que solicita "se me informe si esa Dirección General, a solicitud de la FCV, dio permiso a esta para modificar su presupuesto de 2013, ya que puede ser que en la solicitud de la concesión de la Isla de la Torre pudiera haberse incurrido en una vulneración del art. 66.2 de los Estatutos de la FCV. También solicito me sean facilitadas los presupuestos de la Federación Cántabra de Vela de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 que obran en poder de esa Dirección General de acuerdo con el art. 63.2 de los estatutos de la FCV".

ctbg@consejodetransparencia.es



Más adelante, a través de un nuevo escrito de 30 de junio de 2016 dirigido a la precitada Directora General de Deportes, reitera su solicitud relacionada con relación a la modificación presupuestaria de 2013, los presupuestos de 2011 a 2015 y las fechas de creación de los distintos comités de árbitros/jueces, entrenadores/técnicos de disciplina deportiva.

Al no haber obtenido respuesta a sus solicitudes de acceso a la información, ■■■■■■■■■■, mediante un escrito con registro de entrada en esta Institución el 24 de enero de 2017, plantea una reclamación al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno -desde hora, LTAIBG-. A dicha Reclamación se le asigna por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno el número de referencia RT/0027/2017.

A través de un nuevo escrito ■■■■■■■■■■, con registro de entrada en esta Institución el mismo 24 de enero de 2017, se remiten siete solicitudes de acceso a la información planteadas frente a diferentes administraciones respecto de las cuales se interpone reclamación al amparo del artículo 24 de la LTAIBG. En concreto, la aludida en el punto número 2 se refiere a un escrito de 12 de diciembre de 2016 en virtud del cual se había solicitado a la Dirección General de Deportes del Gobierno de Cantabria información sobre el análisis y valoración de las cuentas de 2015 de la Federación de Vela de Cantabria. Este escrito se incorpora a la Reclamación número RT/0027/2017, de lo que se da traslado al interesado mediante escrito de la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo de 30 de enero de 2017.

2. El 30 de enero de 2017, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se dio traslado del expediente, por una parte, a la Dirección General de Servicios y Atención a la Ciudadanía del Gobierno de Cantabria para conocimiento y, por otra parte, a la Directora General de Deporte de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Cantabria a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, formularan las alegaciones que estimasen por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudieran realizar.

A través de un escrito de la precitada Directora General de 20 de abril de 2017, e igual fecha de registro de entrada en esta Institución, se pone de manifiesto lo siguiente

- Los escritos remitidos por ■■■■■■■■■■ el 15 de febrero, 17 de mayo y 30 de junio de 2016 reiteran las peticiones formuladas por la misma persona con fecha 25 de septiembre y 20 de noviembre de 2015, según se acredita con envío de copia de los mismos. Al respecto, se indica que con fecha 24 de noviembre de 2015, desde la Dirección de Deportes se remitió un escrito a la Federación Cántabra de Vela adjuntando los escritos y solicitando información sobre el asunto. Mediante un escrito de 30 de noviembre la Federación responde informando que la Junta Directiva había accedido a la solicitud planteada por ■■■■■■■■■■ dándole una cita a la que el interesado no acudió.
- A través de un escrito de 3 de mayo de 2016 se puso en conocimiento ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ que para obtener y consultar esa información debía ponerse en contacto con la Federación, teniendo en cuenta su condición de socio de





la misma y de que se trata de una entidad asociativa privada, circunstancia que ha de conocer en tanto y cuanto ha sido presidente de la indicada Federación durante más de doce años.

- Desde la Consejería, se indica, se ha respondido a todos los escritos presentados por [REDACTED], que en 2016 ascienden a la cifra de 50 presentados ante la Dirección General y 30 ante el Comité Cántabro de Disciplina Deportiva.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto *“salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”*. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad Autónoma de Cantabria (Consejería de Presidencia y Justicia) suscribieron un Convenio para el traslado a esta Institución del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 LTAIBG respecto de las resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integradas en el sector público autonómico o local.

3. Por lo que respecta al fondo del asunto planteado en la presente Reclamación en con carácter preliminar debemos precisar cuál es su objeto. En este sentido, de acuerdo con el tenor literal de las sucesivas solicitudes de acceso a la información



planteadas, podemos que las pretensiones de acceso a la información se refieren a las siguientes cuestiones:

- a) Acta de la Asamblea ordinaria de la Federación Cántabra de Vela de 2013.
- b) Presupuestos de dicha Federación desde 2011 a 2015.
- c) Si la Dirección General de Deportes, a solicitud de la FCV, dio permiso a la Federación para modificar su presupuesto en 2013
- d) Cuentas de 2013
- e) Información sobre el análisis y valoración de cuentas de 2015 de la FVC solicitada a la Dirección General de Deportes
- f) Fechas de constitución de todos y cada uno de los comités de la Federación Cántabra de Vela
- g) Si la Federación Cántabra, que recibe más de 45.000 euros del Gobierno de Cantabria, está sujeta a la Ley de Transparencia.

Delimitado el objeto de la presente reclamación, y antes conocer del fondo del asunto planteado, desde una perspectiva subjetiva hay que recordar que, de acuerdo con la LTAIBG, a las Federaciones Deportivas, en cuanto entidades asociativas de naturaleza privada, no les resulta de aplicación con carácter general dicha Ley -Reclamación número de referencia R/0106/2015-. De este modo, según se desprende del artículo 3.a) de la LTAIBG, sólo cuando estas entidades privadas “perciban durante el periodo de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40% del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros” la aplicación a las mismas de la LTAIBG se limita a las obligaciones de publicidad activa contenidas en el Capítulo II del Título I de la LTAIBG, no resultando de aplicación las previsiones sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información contempladas en el capítulo III del mismo Título I de la Ley de Transparencia. Esto es, las entidades privadas que como la Federación Cántabra de Vela reciben subvenciones o ayudas públicas deben publicar la información a la que le obliga la norma en sus artículos relativos a las obligaciones de publicidad activa pero no a tramitar solicitudes de acceso a la información que presenten los ciudadanos.

4. Toda vez que se ha precisado el objeto de la presente reclamación, en cuanto respecta al fondo del asunto planteado hay que formular las siguientes consideraciones derivadas del Derecho positivo.

En primer lugar, en cuanto a los Presupuestos de las Federaciones Deportivas de Cantabria, el artículo 66.2 del Decreto 72/2002, de 20 de junio, de desarrollo general de la Ley 2/2000, de 3 de julio, del Deporte prevé que “El presupuesto será elaborado por la Junta Directiva y será sometido a su aprobación por la Asamblea General. Una vez aprobado, será comunicado a la Dirección General de Deporte para su conocimiento”. Asimismo, en cuanto a las modificaciones del mismo, el artículo 68.2 señala que “Las transferencias de crédito entre programas que supongan más del diez por ciento del presupuesto total, requerirán autorización de la Dirección General de Deporte”.

En segundo lugar, por lo que respecta a las Cuentas de dichas Entidades, el artículo 72.1 del precitado Decreto 72/2002, de 20 de junio, dispone que “Los Presidentes de las Federaciones Deportivas Cántabras rendirán cuentas anualmente ante la Dirección General de Deporte en el plazo de 15 días hábiles





siguientes a la aprobación de las cuentas en la Asamblea General, y, en todo caso, antes del 1 de febrero de cada año”.

Finalmente, en tercer lugar, por lo que se refiere al análisis y valoración de las cuentas, el artículo 8.1.a) del reiterado Decreto 72/2002, de 20 de junio, bajo la rúbrica de “Tutela administrativa” prevé que con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones públicas legalmente encomendadas a las Federaciones Deportivas de Cantabria, la Dirección General de Deporte podrá llevar a cabo, entre otras, la actuación de “inspeccionar los libros y documentos oficiales y reglamentarios”, actividad que, en ningún caso, tendrá carácter de sanción.

A tenor de los preceptos mencionados, en suma, la administración autonómica, que dispone de la información porque existe un mandato normativo destinado a la Federación deportiva para que le traslade la información de referencia, no puede, utilizando la previsión del artículo 19.4 de la LTAIBG, remitir la solicitud de acceso a un órgano que no está sujeto al cumplimiento de las obligaciones derivadas del ejercicio del derecho de acceso, pues sería tanto como eludir la aplicación de la Ley. Este es, en efecto, el criterio que ha empleado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en anteriores ocasiones, al considerar que la Ley de Transparencia «parte de un derecho amplio y extenso de acceso a la información pública, lo que conlleva que la limitación a tal derecho ha de realizarse a tenor de una interpretación estricta y restrictiva» -Fundamento de Derecho Quinto de la Sentencia nº 145/2016, de 28 de octubre de 2016, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Madrid-.

En definitiva, procede reconocer parcialmente el derecho de acceso con relación a aquella información que obra en poder de la administración autonómica como consecuencia del cumplimiento de un mandato normativo de remisión desde la Federación a la Dirección General de Deportes, como sucede con los casos de los presupuestos y las cuenta, desestimando la pretensión en todo lo demás.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR PARCIALMENTE la reclamación presentada en los términos del Fundamento Jurídico 4 de esta Resolución, al entender que su objeto versa sobre información pública en posesión de un sujeto obligado por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

SEGUNDO: INSTAR a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno a que en el plazo de un mes facilite la información solicitada en los términos del Fundamento Jurídico 4 de la presente Resolución y a que, en igual plazo, traslade a este Consejo copia de la información remitida al ahora reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los





recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez

